



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 02 de abril de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del Cuaderno Principal ID 52.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE JHONATAN BENAVIDES ALVIS contra Olga Lucia BURBANO ARGOT

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 10:09

 1 archivos adjuntos (209 KB)

01- MEMORIAL RECURSO CONTRA AUTO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Abogado 3 <abogado3@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 9:46

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Paula Andrea Sanchez M. <coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

Asunto: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE JHONATAN BENAVIDES ALVIS contra Olga Lucia BURBANO ARGOT

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E.S.D.

Referencia:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: **JHONATAN BENAVIDES ALVIS**
Demandado: **OLGA LUCIA BURBANO ARGOT**
Radicación: **76001-3103-007-2019-00162-00**

PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29123630, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito adjuntar recurso de reposición.

Cordialmente,

HOOVER STEVEN QUESADA RIVERA

Abogado
Juridico Hipotecario
Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 312
Edificio Bolsa de Occidente
Telefono 8853866 - 3218991122



Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E.S.D.

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: JHONATAN BENAVIDES ALVIS
Demandado: OLGA LUCIA BURBANO ARGOT
Radicación: 76001-3103-007-2019-00162-00

PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29123630, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION en contra del auto No. 580 notificado el 14 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido por la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por mi representada señora **OLGA LUCIA BURBANO ARGOT**, diligencia la cual fue comunicada a su despacho el 12 de marzo de 2024, en razón a ello no puede adelantarse válidamente ninguna actuación..

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. a través del cual, el legislador dispuso como uno de los efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas en insolvencia de persona natural no comerciante, la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso; esta normativa no prevé excepción alguna, por tanto, **no puede adelantarse ninguna actuación**, porque de haber sido ese el espíritu de la norma, el mismo legislador hubiera establecido las excepciones a su aplicación.

Del (la) señor (a) juez, atentamente,



PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO
C.C. No. 29.123.630 de CALI
T.P. No. 153.365 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 02 de abril de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 67.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso de Reposición y Subsidio Apelación proceso Rad. 76001-3103-012-2014-00039-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 9:18

 1 archivos adjuntos (183 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN AUTO 546 PROCESO 2014 0039.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 18 de marzo de 2024 8:58**Para:** Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Reposición y Subsidio Apelación proceso Rad. 76001-3103-012-2014-00039-00**De:** FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA <felipeguevara77@gmail.com>**Enviado:** lunes, 18 de marzo de 2024 8:41**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de Reposición y Subsidio Apelación proceso Rad. 76001-3103-012-2014-00039-00

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANA MARIA GALLO FINA (Q.E.P.D)
DEMANDADO: ELIZABETH CASAS GOMEZ, CLAUDIA BOHORQUEZ Y RONHALBER FLOREZ
RADICACIÓN: 76001310301220140003900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO No. 546

FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO Y ANDRÉS FERNANDO QUINTANA TAFUR, conforme al poder que se me ha otorgado, encontrándome dentro del término legal, me permito formular recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto No. 546 del 8 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico del **13 de marzo de 2024**, mediante el cual se niega aceptar la cesión del crédito que fue efectuado en favor de mis prohijados por la anterior acreedora **ANA MARIA GALLO FINA (Q.E.P.D.)** representada por **MARIA JACQUELINE FINZA MAZUERA**, por lo cual deben acceder al mencionado asunto, sin exigencias adicionales, tal como lo avalan las normas sustanciales, procesales y antecedentes jurisprudenciales, para lo cual presento un (1) PDF, que contienen el escrito contentivo de los recursos enunciados con mi firma.

Cordialmente,

FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA

C.C. No. 94.507.680

T.P. No. 117.939 del H.C.S. de la J.

Celular.: [318 5548919](tel:3185548919)

felipeguevara77@gmail.com

Santiago de Cali, Colombia

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

La ciudad. -

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ANA MARIA GALLO FINA

DEMANDADO: ELIZABETH CASAS GOMEZ, CLAUDIA BOHORQUEZ Y RONHALBER FLOREZ

RADICACIÓN: 760013103012201400039-00

FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA, identificado como aparece al pie e mi firma, obrando como apoderado de los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO Y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, conforme al poder que se me ha otorgado, encontrándome dentro del término legal, me permito formular recurso de **REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION** contra el auto No. 546 del 8 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico del **13 de marzo de 2024**, mediante el cual se niega aceptar la cesión del crédito que fue efectuado en favor de mis prohijados por la anterior acreedora ANA MARIA GALLO FINA (Q.E.P.D.) representada por MARIA JACQUELINE FINZA MAZUERA, por lo cual deben acceder al mencionado asunto, sin exigencias adicionales, tal como lo avalan las normas sustanciales, procesales y antecedentes jurisprudenciales, el cual FUNDAMENTO en los siguientes

HECHOS:

1. Como ampliamente se encuentra acreditado ante ese despacho, a mis mandantes les fue cedido el crédito que se ejecuta dentro del proceso de la referencia, acto jurídico que contiene plena validez, y que infundadamente la primera instancia se niega admitir, bajo argumentos que no corresponden, ante el presunto incumplimiento que se generó en el documento que contiene todos los elementos por lo cual se constituyó para ser presentado a ese despacho, sin censura alguna.

En este punto, se debe hacer énfasis que cualquier discusión respecto al contrato de cesión, éste no es el escenario jurídico para ello, teniendo en cuenta que ese negocio jurídico de cesión nació a la vida legal a partir de su suscripción, que generó el traspaso inmediato de su derecho de crédito, pero que, lamentablemente sin soporte lícito se ha tardado en reconocerse por el despacho de turno, como se puede constatar fácilmente, para lo cual es buenos precisar que dicha cesión conlleva dos etapas:

En primer lugar, su perfeccionamiento se produce a través del acuerdo entre las partes contratantes – art. 33 Ley 57/1887-, **a partir de ese momento se produce la transferencia del derecho de crédito al cesionario**, solo que el ejercicio de su derecho se encuentra restringido, pues no puede surtir efectos respecto de terceros, para lo cual resulta necesaria la notificación al deudor cedido conforme al precepto, 1960 C.C, pero respecto al demandado o deudor, cuando se consiga.

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”.Que se convertiría en la segunda etapa, pero que atañe sólo al cesionario frente al deudor.

Sobre este acto jurídico, de igual manera la H- Corte Constitucional en sentencia T-676 de 2016 señaló de manera concreta:

“La cesión de crédito, regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, **es un acto jurídico celebrado, de un lado, por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario, adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del título que la contiene,** requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros.

“Por mandato del artículo 1959 del código, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título que lo contenga o del que se elabore, en caso de no existir.

“Ahora bien, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959, exige que a ese instrumento se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, por ende, nuevo acreedor, así como la firma del cedente o acreedor anterior. La razón de dicha exigencia es la de dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que solo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

Obsérvese con claridad que estas son las exigencias viables y legales para que opere de facto la CESION, sin necesidad de otras, como erradamente lo viene interpretando la juez de primera instancia, en virtud de un presunto incumplimiento de mis prohijados, el cual no corresponde a la realidad, pero que éste jamás puede ser el escenario para debatir dicha parte convencional, y que no puede impedir que mis mandantes siendo ya titulares, puedan intervenir en el proceso que nos ocupa.

Reitero, la decisión del a-quo frente a una simple manifestación de la cedente, no puede negarle el acceso a mis prohijados, por cuanto cumple las condiciones esenciales cobijadas tanto por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887 y 1959 del Código Civil Colombiano, pues a partir de ese momento se produce la transferencia del derecho del crédito al cesionario, como claramente sucedió y por eso se procedió a su traslado para la continuidad del proceso de la referencia, lo cual se ha impedido sin un argumento sólido, siendo totalmente infundados tanto el argumento de la cedente, y respaldado injustificadamente por el Operador Judicial de turno.

Debo hacer énfasis, que es incuestionable que el crédito cedido por la legítima heredera MARIA JACQUELINE FINZA MAZUERA, ante el fallecimiento de la primigenia acreedora señora MARIA GALLO FINA (Q.E.P.D.) descansa en el documento donde consta la firma de la cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario (inclusive debidamente autenticado), con lo cual, se completa en debida forma su tradición, acto que redundará en su plena validez, y que, injustificadamente se niega a reconocer la juez de turno, admitiendo otros argumentos que en nada incumben a tan legal y válido acto, tal como lo regula la norma sustancial, la doctrina y jurisprudencia que se han traído, en favor del pedimento efectuado por mis mandantes, que demuestra su certeza y ocurrencia.

Y es que, la cesión que nos ocupa, no tiene manto de duda alguna, y que cumple las exigencias para que sea admitido por el a-quo sin requisito adicional alguno, pretendiendo involucrar un debate de un proceso declarativo que puede surgir

ante la manifestación incongruente y alejado de la realidad de la cedente, y que deberá ser probado en otro proceso o escenario jurídico, pero nunca, se puede trasladar al proceso coactivo que cursa, lo cual es totalmente infundado, por cuanto, sólo debe ceñirse a ese acto jurídico de cesión que cumple las exigencias legales, y por ello, se permitió por la cedente fuera traído al asunto, el que se halla perfectamente constituido, y por ende totalmente viable su transferencia, tal como lo contempla el art. 33 de la Ley 57 de 1887, en concordancia con el art. 1959 del Código Civil Colombiano.

Sobre tan importante, a su vez la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Mag. Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, sentencia del 1º de diciembre de 2011, reafirma lo aquí alegado, siendo uniforme la jurisprudencia sobre la materialización inmediata de sus efectos ante el Operador Judicial de turno para esta caso, ante la existencia del proceso ejecutivo con garantía real, que sostuvo:

"Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) *Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibidem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. **Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario;** para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión'* (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. nº 2392 pág. 49) – Negrillas del suscrito-.

"Al tenor del artículo 1959 del Código Civil, modificado por el 33 de la Ley 57 de 1887, la "cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento", y éste último precepto referido establece que la "notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente".

"Lo anterior pone de presente que el "acto jurídico" pretendido debió formalizarse mediante la entrega por parte de la "cedente" a la "cesionaria" de un ejemplar del instrumento donde constaba el "crédito", insertando en la misma anotación sobre "el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"; formalidad imperativa de conformidad con los preceptos antes transcritos.

"Ese procedimiento además de permitir el perfeccionamiento de la "cesión", asegura al adquirente del "crédito" obtener el instrumento para demostrar el derecho ante el deudor mediante su exhibición al momento de la notificación, y consecuentemente que está habilitado para recibir el pago; además, en el evento de no obtener voluntariamente la satisfacción de la prestación por el obligado, sirve de "título ejecutivo" para exigir el cumplimiento forzado, claro está, siempre que cumpla los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al asunto debatido, debe aclararse, que en lo que concierne al título en el cual se sustenta la ejecución, el mismo obra en el proceso respectivo, por lo cual, frente a ese tercero como es el deudor, deberá notificarse conforme se señala ampliamente, pero lo cierto, es que el acto jurídico de cesión celebrado entre mis mandantes y la cedente acoge los elementos básicos y esenciales, y no se les puede impedir el acceso como lamentablemente ha ocurrido, con una evidente tardanza, que afecta los derechos patrimonial y fundamentales de los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO Y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, exigiéndoles probar cuestiones totalmente ajenas, demostrables y discutibles en otros escenarios procesales, es decir, un eventual juicio declarativo, pero que nunca pueden ser involucradas frente a un acto que cumplió requisitos y solemnidades como a bien lo confirma la profusa doctrina y jurisprudencia citada.

2. Además, el contrato celebrado por mis mandantes y la cedente, se basó en el principio de la buena fé de las partes que intervinieron, que el documento fue debidamente autenticado y entregado a los cesionarios para trasladarlo al juzgado donde se adelanta el proceso ejecutivo respectivo, que no dejaba dudas de su perfeccionamiento y que no estaba condicionado a otras situaciones.

Sobre tan importante apreciación, al efecto la H- Corte Constitucional en sentencia T-676 de 2016 destacó:

“Este deber que, en efecto, supone la obligación de actuar de manera leal y honesta, se traduce además en el reconocimiento de los denominados deberes secundarios de conducta. Esta clase de deberes, por oposición a los que en estricto sentido se derivan de un contrato, son aquéllos que pese a no haber sido pactados de forma expresa por las partes se incorporan al acto jurídico en virtud del principio de buena fe –que se funda en la Constitución–.

3. Sea la oportunidad de marcar, que el documento contentivo de la cesión del crédito en favor de mis prohijados, no ha sido tachado de falso por la señora MARIA JACQUELINE FINZA MAZUERA, documento que igualmente fue autenticado ante Notaría Pública Séptima de la ciudad de Cali, como se puede verificar, dando fe de la conducta leal y honesta de mis representados en la celebración del mismo.

4. Otro aspecto de relevancia dentro del asunto tratado, es que ese despacho accedió a demostrar el pago de mis mandantes (hecho que es ajeno a lo aquí debatido), mediante providencia del 2 de octubre de 2023, ese despacho ordenó requerir a mis representados, “prueba sumaria que diera cuenta del pago realizado a la señora María Jackeline Fina Mazuera”, en virtud del contrato de cesión de derechos celebrado, lo que fue cumplido dentro y en legal forma, ahora, encuentro con sorpresa que el despacho entró a debatir en esta instancia, asuntos de incumplimiento de contrato, cuando por todos es sabido que, existen otros mecanismos judiciales en caso de cualquier anomalía que se haya presentado en dicho contrato de cesión, recabando, que el mismo no ha sido impugnado en ninguna acción ni penal ni civil por parte de la cedente.

Lo anterior, es admitido por la señora juez, cuando en la presente providencia objeto de inconformidad, expresa en la parte considerativa **“que sin ello signifique que los involucrados en dicho contrato de cesión puedan dirimir su conflicto ante las vías ordinarias destinadas para ello expresamente”**, aceptando y casándole viabilidad para que recurran a otras instancias, como legalmente corresponde, pues aquí en este asunto no se está discutiendo incumplimiento de contrato, sino simple y llanamente una CESION DE DERECHOS DE CREDITO, de una acción ejecutiva con título hipotecario

Se añade que, el despacho le ha dado credibilidad a los dichos de la señora María Jacqueline Fina Mazuera, también allegó declaración juramentada tachando de falso, todo lo que se manifestó en la declaración de los señores JUAN CAMILO LOREDANAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR”, si ello fuera así, no

se explica uno porque no ha iniciado acciones penales en ese sentido, o que en su defecto la juez de conocimiento dentro de su potestad de directora del juicio, compulse copias a la fiscalía con el fin de que se investiga un eventual fraude procesal.

Mis representados, están prestos si el despacho lo considera a rendir declaración de todo lo expresado en el documento de cesión de crédito que ya obra desde tiempo atrás en este proceso.

Así las cosas, quiero hacer énfasis que estamos ante una cesión de crédito y no ante un proceso declarativo de incumplimiento o resolución de contrato, situación éste última a que nos ha llevado a debatir sin razón alguna la señora Juez de conocimiento, causándose detrimento patrimonial de mis mandantes y afectación inclusive en sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia, sin razón fundada alguna, de acuerdo a todo lo expuesto.

Los presente recursos son procedentes por cuanto se han formulado dentro de los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, y en lo que concierne al subsidiario de APELACION, es totalmente viable de acuerdo a lo regulado por el numeral 2º del artículo 321 ibidem que dispone: "El que niegue la intervención de sucesores procesales **o de terceros**", sirviendo los presentes argumentos para el eventual recurso de alzada.

6. Como quiera que obró como apoderado suplente de los cesionarios, aunado a que el principal me ha sustituida el poder, solicito se me reconozca personería para actuar en nombre de mis representados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven como fundamento de derecho para el presente recurso los artículos 318, 321 del Código General del Proceso, artículo 33 de la Ley 57 de 1887 y 1959 del Código Civil Colombiano.

MEDIOS DE PRUEBA.

Reposan dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES:

El suscrito quien actúa como apoderado de los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO Y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, recibe notificaciones en la carrera 79 A No. 11 A-33 barrio ciudad Capri de Cali, y correo electrónico: felipeguevara77@gmail.com , teléfono 3105091655.

Atentamente,



FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA

C.C. No. 94.507.680 de Cali

T.P. No. 117.939 del Consejo Superior de la Judicatura